



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

EXPTE. N° CAF 45.722/2019

"LESKO SACIFIA c/ EN-AFIP-DGI s/PROCESO DE CONOCIMIENTO"

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 122/146, se presenta la Administración Federal de Ingresos Públicos y, en ocasión de contestar demanda, se opone a la producción de la prueba pericial contable oportunamente ofrecida por la actora en el libelo de inicio.

Al respecto, sostiene que la realización del medio probatorio cuestionado no resultaría útil para desvirtuar lo resuelto por su parte en la Resolución N° 164/19 -acto administrativo cuestionado por la actora en el escrito de demanda-, por cuanto, en sede administrativa, se había desestimado lo alegado por la firma demandante respecto a la confiscatoriedad de determinada obligación impositiva.

En caso de que la oposición articulada no prospere, se expide concretamente sobre dos de los puntos ofrecidos por la actora; en relación con el punto "a", amplía el mismo. Respecto al punto "j", lo impugna por considerar que lo allí solicitado no resulta una encomienda concreta respecto a la tarea que le atañe al experto.

Finalmente, propone cinco nuevos puntos y ofrece consultora técnica.

II.- A fojas 161/169, Lesko SACIFIA se expide sobre la oposición impetrada por el Fisco Nacional y los puntos ofrecidos.

Sobre la primera cuestión, luego de reseñar el marco normativo aplicable, la jurisprudencia vinculada a la cuestión y las particularidades del caso concreto, asevera que la prueba controvertida resultaría útil a los fines de constatar los hechos alegados en el escrito de demanda.



Respecto a la ampliación del punto "a", arguye que ello deviene inoficioso e inconducente, por cuanto el análisis del experto a designar sobre los libros contables de la sociedad actora debería circunscribirse a las cuestiones vinculadas al objeto de autos, resultando innecesario -a su juicio- que el mismo se expida sobre cuestiones genéricas de dichos documentos.

En cuanto a los puntos adicionales ofrecidos por la accionada, indica que los mismos resultan de igual modo inconducentes e improcedentes, dado que lo allí peticionado encontraría respuesta tanto en las normas como en la jurisprudencia.

III.- Así las cosas, corresponde brindar tratamiento a la controversia traída a examen.

En primer lugar, es dable señalar que es propio al juez de la causa ordenar las diligencias que crea necesarias a los efectos de esclarecer la verdad material de los hechos. El juez recibe la causa a prueba siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes (conf. Sala V, *in re*: "Propanorte SACIF c/ DNCI s/Lealtad Comercial - Ley 22802 - Art 22", del 27/12/16).

Asimismo, si bien es cierto que nuestro ordenamiento procesal prevé el principio de amplitud probatoria, este extremo encuentra un límite en lo dispuesto en el artículo 364 *-in fine-* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto a que las pruebas que se produzcan no sean improcedentes, superfluas o meramente dilatorias (conf. Sala V, *in re*: "Banco Columbia SA c/ DNCI s/ Lealtad Comercial - Ley 22802 – Art 22", del 27/12/16).

En este marco de ideas, se tiene dicho que los hechos para ser objeto de la prueba habrán de ser articulados o introducidos por las partes en el proceso, debiendo ser a su turno conducentes para constituirse en objeto de prueba, pues, en rigor de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

verdad, el hecho inconducente no podría ni debería ser materia de la actividad probatoria (conf. Kielmanovich, Jorge L., "Oposición a pruebas inadmisibles e inconducentes", Buenos Aires, La Ley, 26/06/14).

Al respecto, la doctrina ha entendido que son "conducentes los hechos provistos de relevancia para influir en la decisión del conflicto, careciendo de aquella calidad los hechos que, aunque discutidos, su falta de merituación no tendría virtualidad para alterar el contenido de la sentencia" (conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho procesal civil", Buenos Aires, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, 1977, pág. 344).

Importa indicar como principio general aplicable a la cuestión en debate, que el objeto de la prueba pericial es ilustrar al juez sobre hechos que requieren conocimientos especiales de alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (conf. Alsina H., "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal", T. III, pág. 472, punto b); Fassi, S.C., "Código Procesal Civil y Comercial, Anotado y Comentado", T.II, pág. 125/6, N° 1.596); y, en segundo término, que a la luz de dichos conocimientos el perito informe al magistrado sobre las opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen a fin de esclarecer las cuestiones litigiosas (conf. Palacio, L.E., "Derecho Procesal Civil", t. IV, pág. 674; Cám. Nac. Civ., Sala A, 06/11/80, E.D. 92 276).

IV.- Delimitados los principios y reglas aplicables a la cuestión en pugna, cabe detallar el objeto que hace a la presente acción.

IV.1.- Al respecto, recuérdese que la firma Lesko SACIFIA instauró demanda contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, con el objeto de que se le reintegren los montos oportunamente abonados en concepto de Impuesto a las Ganancias, toda vez que en sede administrativa, al solicitar la repetición correspondiente al ejercicio fiscal de los años 2014 y 2015, no se habría incluido -según sostuvo- la aplicación de los mecanismos de ajuste por inflación previstos en el Título VI y en los artículos 83 y 84 de la Ley N° 11.683, lo que habría originado un ingreso ilegítimo al Fisco Nacional de determinadas sumas



cuyo *quantum* abarcaría una parte sustancial de la renta de la sociedad actora, excediendo -según sus dichos- límites razonables de imposición, configurándose supuestos de confiscatoriedad lesivos de derechos y garantías constitucionales (v. fs. 2/73 del expte. en soporte papel).

IV.2.- En sustento del fin procurado, ofreció prueba pericial contable, a fin de que el experto a designar: "a) Informe si los libros contables fueron llevados en legal forma. En caso de existir observaciones o salvedades, las mismas deberán ser informadas si afectaran de algún modo la conclusión que se requiere sobre los restantes puntos sometidos a pericia. // b) Determine el monto del ajuste por inflación impositivo, calculado de conformidad con las disposiciones del Título VI y la reexpresión de las amortizaciones prevista en los artículos 83 y 84 de la ley del impuesto a las ganancias (LIG) (t.o. en 1997 y modif.) correspondiente a la liquidación del impuesto a las ganancias de los períodos fiscales 2014 y 2015 de LESKO, considerando la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general (IPIM), suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. // c) Determine, por los ejercicios fiscales 2014 y 2015, el resultado impositivo de LESKO, el resultado neto sujeto a impuesto y el impuesto determinado a partir de las liquidaciones del impuesto a las ganancias practicadas por la Sociedad que resulte: 1) aplicando los mecanismos de ajuste por inflación del Título VI y la reexpresión de las amortizaciones impositivas prevista en los artículos 83 y 84 de la LIG (t.o. en 1997 y modif.), considerando la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general (IPIM), suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos; y 2) no aplicando dichos mecanismos de ajuste por inflación impositivo y reexpresión de amortizaciones. // d) Informe si en las declaraciones juradas (rectificativa N° 3 y rectificativa N° 4) del impuesto a las ganancias correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015 de LESKO respectivamente, cuyas copias fueren adjuntadas en la instancia administrativa previa, si se ha computado en la base imponible del gravamen el ajuste por inflación impositivo, calculado de conformidad con las disposiciones del Título VI y la reexpresión de las amortizaciones prevista en los artículos 83 y 84 de la LIG (t.o. en 1997 y modif.), cuyo monto ha sido determinado en el punto b) del presente. Informe, por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

cada período involucrado, el resultado impositivo y el monto de impuesto a las ganancias determinado en dichas declaraciones juradas, constatando asimismo su forma de cancelación. // e) Informe si en las declaraciones juradas rectificativa N° 4 y rectificativa N° 5 del impuesto a las ganancias correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015 de LESKO respectivamente, cuyas copias fueren agregadas en la instancia administrativa previa, se encuentra incluida, como única diferencia de base imponible con las declaraciones juradas rectificativa N° 3 y rectificativa N° 4 correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015 respectivamente señaladas en el punto precedente, el monto del ajuste por inflación impositivo, calculado de conformidad con las disposiciones del Título VI y la reexpresión de las amortizaciones prevista en los artículos 83 y 84 de la LIG (t.o. en 1997 y modif.), determinado en el punto b) del presente. Informe el resultado impositivo, el impuesto determinado y el saldo a favor que arrojan dichas declaraciones juradas rectificativas N° 4 y N° 5 del ejercicio 2014 y 2015 respectivamente. // f) Informe las diferencias a las que arriba entre el impuesto determinado que surge de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias presentadas por LESKO por los períodos fiscales 2014 (rectificativa N° 3) y 2015 (rectificativa N° 4) que se acompañan al presente. y el que surge de las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales 2014 (rectificativa N° 4), y 2015 (rectificativa N° 5), a que refiere el punto e) precedente. // g) Determine el porcentaje que representa el monto del impuesto a las ganancias determinado correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, calculado sin los mecanismos de ajuste por inflación (informado en el punto c.2), respecto del resultado impositivo del ejercicio por idénticos períodos, ajustado por inflación de conformidad con las disposiciones del Título VI, reexpresando las amortizaciones según lo previsto en los artículos 83 y 84 de la LIG (t.o. en 1997 y modif.), según se calculara en el punto c.1 precedente. // h) Determine el porcentaje que representa el monto del impuesto a las ganancias determinado correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, calculado sin los mecanismos de ajuste por inflación (informado en el punto c.2), respecto del impuesto determinado por dichos períodos calculado considerando los mecanismos de ajuste por inflación impositivo



(Título VI y artículos 83 y 84 de la LIG; to. en 1997 y modif.), según se indicara en el punto c.1 precedente. // i) Determine el porcentaje que representa el resultado impositivo de los ejercicios fiscales 2014 y 2015 de LESKO sin aplicar los mecanismos de ajuste por inflación impositivo de la LIG (Título VI y artículos 83 y 84; t.o. en 1997 y modif.) informado en el punto c.2, sobre el resultado impositivo de esos ejercicios que surge de la aplicación de dichos mecanismos informado en el punto c.1. // j) Indique cualquier otro aspecto que pudiera resultar de interés a la causa".

IV.3.- Por su parte, la demandada solicitó, respecto al punto "a" de la actora, que: "en forma más amplia a lo solicitado por la actora, el perito indique TODAS las observaciones que surjan a los libros, es decir solicito que el profesional informe no solo aquellas que de algún modo se relacionen con los restantes puntos de pericia, sino que las observaciones que pudieran detectarse sobre la forma en que la actora lleva los libros se informen en todos los casos. Asimismo, solicito que se indique los registros compulsados, los datos registrales, y la fecha a que corresponden las operaciones registradas en el primer y último folio de cada uno de ellos".

A su vez, ofreció puntos adicionales, mediante los cuales requirió que el perito: "1) Determine qué porcentaje representa el Impuesto a las Ganancias correspondiente a los períodos fiscales 2014 y 2015 que determinó la actora sin la aplicación del ajuste por inflación o a valores históricos, sobre el resultado impositivo de ese ejercicio determinado considerando para su cálculo exclusivamente la aplicación del ajuste por inflación impositivo previsto en el Título VI de la ley a que hace referencia el considerando 15 del fallo "Candy SA" de la CSJN, sin computar ningún otro tipo de actualización de amortizaciones ni de otros conceptos que no sean exclusivamente del Título VI. // 2) Por otro lado, se solicita al perito que indique si no existen activos que tengan sus propios mecanismos de ajuste y se encuentran valuados a valores razonables de mercado al cierre como títulos públicos y privados, o activos valuados a valores de cotización de moneda extranjera, etc. y que por lo tanto no correspondería que formen parte del activo a ajustar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

por el índice de actualización dentro del mecanismo del Título VI de la ley. // 3) Se solicita al perito determinar la incidencia del impuesto determinado por los períodos fiscales 2014 y 2015 de acuerdo a valores históricos, respecto del resultado contable neto del ejercicio antes del impuesto a las ganancias que surge del estado de resultados de la empresa, pero expresado en moneda homogénea, aclarando conceptualmente como se calculó esta reexpresión a moneda constante. // 4) En cualquier caso, se requiere que el perito detalle los procedimientos técnicos efectuados para arribar a los importes y ratios que arroje su informe, tanto del resultado histórico como del resultado ajustado, indicando específicamente los registros de donde obtuvo la información, sus folios, los datos de los asientos contables y documentación de respaldo compulsada a tales efectos. // 5) Asimismo se solicita al perito que verifique e informe detalladamente la totalidad de los conceptos, importes, fechas y formas de pago de cada uno de los importes que componen los montos con que fueron canceladas las declaraciones juradas en cuestión (efectivo, transferencia bancaria, cómputo de impuesto sobre los débitos y créditos bancarios, compensaciones, etc.) y los comprobantes de donde surge cada valor, ya que esto tendrá incidencia en el importe que puede considerarse de libre disponibilidad sujeto a repetición al momento de una eventual e improbable liquidación de sentencia favorable a la actora" (v. fs. 122/146).

V.- A esta altura del relato, cuadra determinar la suerte que correrán las posturas de las partes en el *sub lite*.

V.1.- Liminarmente, cabe poner de manifiesto que, en atención al principio de amplitud probatoria, el magistrado debe estar ante la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes y solo limitarlas en los casos en los que estas sean manifiestamente improcedentes o dilatorias (conf. art. 364 -segundo párrafo- del CPCCN).

V.2.- En tales condiciones, vistas las respectivas críticas dirigidas tanto contra la prueba pericial ofrecida por la actora, como así también contra los puntos ofrecidos por ambas partes, y el objeto de la demanda incoada, a fin de garantizar y asegurar el normal



ejercicio del derecho de defensa en juicio, corresponde desestimar las oposiciones e impugnaciones efectuadas, toda vez que carecen de la virtualidad suficiente para limitar su producción.

Máxime que, en caso de duda, si la prueba que se intenta producir no es notoriamente improcedente, cabe recibirla, sin perjuicio de la valoración que se haga de los elementos aportados al proceso en oportunidad de dictarse sentencia (Cám. Nac. Civ., Sala A, 04 /07/67, LL v.127, p.1161, 15.870 S).

A mayor abundamiento, y sin que ello implique adelantar opinión sobre la cuestión de fondo, es dable señalar que, en causas de análoga pretensión, se ha producido prueba pericial contable para dilucidar la inaplicabilidad pretendida, habida cuenta de la intrínseca naturaleza de la labor profesional con la cuestión en pugna (conf. Sala II, *in re*: "Droguería del Sud S.A. c/E.N. -A.F.I.P. - D.G.I. s/proceso de conocimiento", del 12/10/23; Sala IV, *in re*: "Industrial and Commercial Bank of China c/AFIP- DGI s/ Dirección General Impositiva", del 07/11 /23; y Sala V, *in re*: "BBVA Banco Francés SA c/ EN-AFIP-DGI s /Dirección General Impositiva", del 24/10/23).

V.3.- Por ello, corresponde desestimar la oposición deducida por la Administración Federal de Ingresos Públicos respecto de la prueba pericial contable ofrecida por Lesko SACIFIA. Asimismo, cabe adoptar idéntico temperamento respecto a la impugnación incoada por la firma actora contra los puntos adicionales ofrecidos por la demandada.

VI.- Habida cuenta del modo en que se decide, corresponde designar como perito contador al CPN Ruben Norberto MIGUELEZ, con domicilio en Arregui 4616, Tel: 4-248-2961, casilla de correo electrónico: rmiguel@yaho.com, quien -previa aceptación del cargo mediante escrito judicial digital, dentro del tercer día de notificada, bajo apercibimiento de remoción-, deberá en el término de cuarenta (40) días expedirse en autos de conformidad con la prueba ofrecida por las partes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

Por otro lado, téngase presente el ofrecimiento de los consultores técnicos propuestos por las partes; por la actora, a la CPN Dra. Rosana Silvia BAZZANI (tomo 126, folio 71 del CPCECABA), con domicilio en Demaría N° 4658, piso 5°, departamento "c"; y por la demandada, a la CPN Elva FERREIRO, casilla de correo electrónico: eferreiro@afip.gob.ar, con domicilio en Defensa N° 192, entrepiso, departamento "B".

Asimismo, hágase saber al experto que deberá notificar la fecha de realización de la pericia a las partes y a los consultores técnicos con la debida antelación (conf. arts. 458 y 459 del CPCCN).

VII.- Finalmente, en cuanto a las costas, se estima pertinente que sean distribuidas según el orden causado, toda vez que concurre vencimiento parcial y mutuo en la presente controversia (conf. art. 71 del CPCCN).

En tales condiciones, **SE RESUELVE:** **1)** Rechazar la oposición formulada por la Administración Federal de Ingresos Públicos contra la prueba pericial contable ofrecida por Lesko SACIFIA en el escrito de demanda; **2)** Desestimar la impugnación esgrimida por la firma actora respecto de los puntos adicionales ofrecidos por el Fisco Nacional; **3)** Designar a como perito contador al CPN Ruben Norberto MIGUELEZ, con domicilio en Arregui 4616, Tel: 4-248-2961, casilla de correo electrónico: rmigueliez@yahoo.com, quien deberá dar cabal cumplimiento con lo precisado en el considerando VI; **4)** Tener presente el ofrecimiento de los consultores técnicos propuestos por las partes; y **5)** Distribuir las costas en el orden causado, por suscitar vencimiento parcial y mutuo en la presente (conf. art. 71 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA



#34015724#394576023#20231220104731820

Juez Federal (PRS)



#34015724#394576023#20231220104731820